

Andes, 7 de junio de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS – CONOCIMIENTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2022 00005 00
DEMANDANTE: RAMÓN GENARO RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA Y JORGE ANDRÉS URAN MONTOYA

Estando en término, me permito recurrir su providencia de fecha 27 de mayo de 2022, notificada en estados del 2 de junio hogaño; mi inconformidad radica en el reconocimiento que hace al togado como apoderado para actuar en este proceso, con la indicación de su parte que inclusive se reconoce mencionando que: “quede claro que la referencia “pertencia” incluida en el referido poder no afecta el derecho de postulación...” Opinión que de manera alguna puede ser de recibo, ya que conb ello se desnaturaliza el mandato legal contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, desconociéndose que el asunto para el cual se otorga poder tiene que estar claro y aquí el asunto, está claro por cuanto se otorga poder para llevar a cabo un proceso de PERTENENCIA y no un EJECUTIVO, su postura se traduce en que los poderes generales, no tienen que indicar la acción para la cual se confiere, contrariando lo dicho por la Honorable Corte Constitucional frente al derecho de postulación a través de auto A025 DE 1094 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

“E. DERECHO DE POSTULACION.

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura

Expediente T-39.968

pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita. Negrillas y subrayas fuera del texto”

F. NECESIDAD DE ACOMPAÑAR EL PODER A LA DEMANDA DE TUTELA CUANDO SE ACTUE POR MEDIO DE ABOGADO INSCRITO. INADMISION, NULIDAD Y OFICIOSIDAD.

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

Así mismo, el artículo 140 del régimen civil señalado, establece en el numeral séptimo, una causal de nulidad procesal, cuando se presente indebida representación de las partes. Agrega la norma que, entratándose de apoderados judiciales, esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

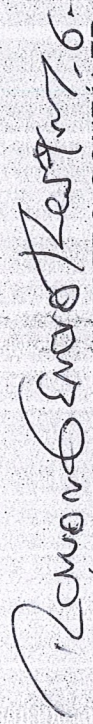
Igualmente, el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, expresa que cuando el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 145, es decir, declarando oficiosamente la nulidad, señalando el precepto, que si ésta fuere saneable, ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, por auto que se le notificará conforme a los numerales 1° y 2° del artículo 320. Agrega la disposición, que si dentro de los tres días siguientes a la notificación, dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto. Ahora, como la acción de tutela no requiere para su ejercicio de apoderado, artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa”.

Atendiendo tal pronunciamiento y advirtiendo que aquí no se trata de una ACCION DE TUTELA, regida por la informalidad procesal, le solicito reponer su decisión de

fecha 27 de mayo de 2022 y no reconocer al profesional del derecho JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA como apoderado de ninguno de los ejecutados, por carecer de poder especial o general para representarlos en este proceso y en consecuencia ordenar se siga adelante con la ejecución.

Atentamente,


RAMÓN GENARO RESTREPO GONZÁLEZ
Cc 15527827